



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00104
Accionante: María Esperanza Gómez Correa
Accionado: Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Derecho Vulnerado: Petición

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana María Esperanza Gómez Correa, identificada con cédula de ciudadanía 26.630.818 expedida en Belén de los Andaquíes, en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos fácticos

1.1. El día 17 de julio de 2023, la accionante, presentó derecho de petición, en la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, a través de correo electrónico.

1.2. Indica que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

2. Pretensión

2.1 El accionante solicita respuesta al derecho de petición formulado 17 de julio de 2023.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

1. Respuestas de las entidades accionadas

Alcaldía de Belén de los Andaquíes

Lo primero que precisa la parte accionada, es que ya dio respuesta al derecho de petición formulado con los anexos correspondientes, en el cual menciona los convenios que suscribió con Corporación Nairama en beneficio del centro de protección casa hogar los colonos de este municipio en el año 2022, y los demás puntos del derecho de petición.

Finalmente, el accionado solicita la carencia del objeto por hecho superado, debido a que otorgó una respuesta de fondo a las peticiones que elevó la parte actora.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN LOS ANDAQUÍES

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es incompetente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, la accionante, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* En el presente asunto la ejerce la actora directamente.

2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Alcaldía de Belén se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN LOS ANDAQUÍES

razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad de la actora.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, toda vez que a pesar de que la petición se presentó en el mes de julio 2023, no se ha efectuado acciones por parte de las entidades accionantes para cesar la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivopara la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas paraevitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

La Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

3. Problema jurídico.

Conciérne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Esperanza Gómez Correa, al no dar una respuesta a la solicitud presentada el 17 de julio de 2023.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley, igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN LOS ANDAQUÍES

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha establecido:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.”
(...)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, otorgada dentro los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

4.2 Carencia actual por hecho superado

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-086-20, se ha pronunciado:

(...) En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN LOS ANDAQUÍES

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes²: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración (...)

1. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, al no efectuarse una respuesta a la petición elevada por la actora desde el 17 de julio de 2023, con este mecanismo de protección solicita peticiones concretas; el pago del salario del mes de diciembre de 2023, un informe detallado de las funciones que desarrollaba, indicando horarios, salarios, y relación de pagos de seguridad, así mismo en caso de negativa respecto del pago, se cite al contratista para que lleve a cabo el trámite de incumpliendo contractual, y se proceda a su cancelación, y por ultimo solicita la copia íntegra de los contratos o convenios para el manejo del Ancianato Municipal en los años 2021, 2022 y 2023.

En contestación de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, Caquetá, respecto, de la solicitud de pago de emolumentos salariales, no es aplicable debido a que se no puede precisar la solidaridad establecida en el artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo, debido a que se estableció un contrato de prestación de servicios.

¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

² Ver, sentencia SU-522 de 2019.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN LOS ANDAQUÍES

Ahora bien, del informe detallado sobre las funciones desempeñadas incluyendo horarios, salarios y registro de pagos de seguridad social, no accede debido a que su relación contractual se efectuó con la Corporación Niraima, lo cual no implica una responsabilidad a cargo del Municipio de Belén de los Andaquíes.

En relación a la solicitud de citar al contratista, para que procesa a llevar el trámite de incumplimiento, y de esta forma se pueda afectar la garantía de pago de prestaciones sociales, en el mismo sentido por el tipo de relación laboral no es posible acceder a esta petición.

Con relación a la pretensión de la relación de los expedientes contractuales digitales, menciona el accionado, que éstos fueron remitidos a la actora.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, no obstante, a pesar de otorgarse una respuesta negativa a dos de sus peticiones, se realizó una contestación de fondo, y clara; y se desarrolla cada una de las pretensiones que solicitó en su escrito de petición. Es decir, se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada de forma completa, siendo efectiva y suficiente de cara a lo pedido la respuesta otorgada, y se comunicó la misma a la accionante, a través del correo electrónico aportado en su petición.

Ante este panorama, se colige que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, se observa que la Alcaldía Municipal, sólo procedió a dar la respuesta a lo solicitado por la actora, una vez fue iniciada la presente acción constitucional, por lo cual se le conminará para que en lo sucesivo, proceda a dar respuesta, dentro de los términos previstos a todas las peticiones que le sean presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo, y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida, por la señora María Esperanza Gómez Correa,



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
BELÉN LOS ANDAQUÍES**

identificada con cédula de ciudadanía N° 26.630.818 de Belén de los Andaquíes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, a dar respuesta, dentro del término de ley, a todas las peticiones que le serán presentadas.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

cúmplase,

MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba38b5f0ed5c85b83e8e7b3eaf73acfacb5dc80d72e2bb92cf2843f2213eaa**

Documento generado en 18/12/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>